

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de la Salzadella, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 60 y artículos 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por RD 2/2004 de 5 de marzo, y el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el párrafo anterior, podrán consistir en:

a) Construcciones de edificaciones, instalaciones u obras de todas clases de nueva planta.

b) Derribos, demoliciones o destrucciones totales o parciales de toda clase de construcciones, instalaciones, edificios y obras

c) Modificación o reforma total o parcial de estructuras o aspecto exterior y conservación de construcciones, instalaciones o edificaciones ya existentes.

d) Obras menores, considerándose a estos efectos como tales, las de reforma, modificación y conservación no estructurales y todas aquellas que por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva, no requieran dirección técnica o facultativa.

e) Obras de instalación de agua potable, alcantarillado y sus obras complementarias

f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

g) Obras en cementerios.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

El pintado de fachadas, balcones, cuerpos salientes, así como el repintado de persianas, puertas, rejas, balcones, ventanas y barandillas de balcones.

ARTÍCULO 5.- BONIFICACIONES.

1. Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2. Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. Una bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

La aprobación del porcentaje de bonificación en estos casos corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 6.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboradores en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ella, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, a tenor de

cuanto previene el artículo 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

ARTÍCULO 7.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La BASE IMPONIBLE, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La CUOTA del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Se establece una cuota mínima de 20 €.

3. El TIPO DE GRAVAMEN de este impuesto será:

Para las obras cuya base imponible sea superior igual o superior a 1.000.000,00 euros el 4%.

Para las obras cuya base imponible sea inferior a 1.000.000,00 euros el 2'8%.

4. El impuesto SE DEVENGA en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 8 .- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las solicitudes de licencias de obras o urbanísticas sujetas al pago de este impuesto, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración municipal.
2. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará por la Administración municipal una liquidación provisional a cuenta.
3. Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por al Administración municipal una liquidación provisional a cuenta.
4. En todos los supuestos anteriores la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
5. Terminada la construcción, instalación u obra deberán presentar los interesados dentro del plazo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo director de las mismas,, en la que se haga constar que la construcción, instalación u obra realizada se halla totalmente terminada y en condiciones de uso; o comunicar la conclusión en caso de obras menores.
6. la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, los técnicos municipales, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarán, en su caso, la base imponible del impuesto para la práctica de la oportuna liquidación definitiva.
7. Si la base imponible comprobada resultare ser superior a la liquidación provisional a cuenta, se practicará liquidación definitiva con deducción de la cuota ingresada; si resultare inferior se procederá a la devolución del ingreso en exceso realizado.

ARTÍCULO 9.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.